

	DOCUMENTO	N° 608-GPRC/2011 Página: 1 de 11
	INFORME	

A	:	Gerencia General
ASUNTO	:	Recurso de reconsideración interpuesto por Telefónica del Perú S.A.A. contra Resolución N° 116-2011-CD/OSIPTEL que declara improcedente la solicitud de Mandato de Interconexión presentada por Convergía Perú S.A.
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE N° 00004-2011-CD-GPRC/MI
FECHA	:	27 de octubre de 2011

ELABORADO POR:	Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia
----------------	--

	DOCUMENTO	N° 608-GPRC/2011 Página: 2 de 11
	INFORME	

I. OBJETO

El objeto del presente informe es analizar el recurso de reconsideración interpuesto por Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA) contra Resolución de Consejo Directivo N° 116-2011-CD/OSIPTEL que declara improcedente la solicitud de Mandato de Interconexión presentada por Convergía Perú S.A. (en adelante, CONVERGIA).

II. ANTECEDENTES

Mediante carta s/n, recibida por el OSIPTEL el 08 de junio de 2011, CONVERGIA solicitó al OSIPTEL la emisión de un mandato de interconexión con TELEFÓNICA para la adecuación del Proyecto Técnico de Interconexión contenido en el Contrato de Interconexión aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 579-2007-GG/OSIPTEL a efectos de ampliar el actual esquema de interconexión en Lima, Callao y Pasco a los departamentos de Arequipa, Ancash, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Ica, Junín, Lambayeque, La Libertad, Moquegua, Piura, Tacna, Ucayali, Puno y Tumbes.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 116-2011-CD/OSIPTEL de fecha 08 de setiembre de 2011, se declaró improcedente la solicitud de mandato de interconexión presentada por CONVERGIA para la adecuación del Contrato de Interconexión suscrito con TELEFÓNICA y aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 579-2007-GG/OSIPTEL, a fin de ampliar el actual su esquema de interconexión.

Mediante comunicaciones C.623-GCC/2011 y C.624-GCC/2011 recibidas con fecha 12 de setiembre de 2011, se notificó la Resolución de Consejo Directivo N° 116-2011-CD/OSIPTEL a CONVERGIA y a TELEFÓNICA, respectivamente.

Mediante escrito recibido con fecha 03 de octubre, TELEFÓNICA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 116-2011-CD/OSIPTEL, dentro del plazo establecido por los artículos 207 y 208 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG). En su recurso de reconsideración solicita se declare lo siguiente:

- (i) Que las comunicaciones originadas en aquellas áreas locales en las que CONVERGIA no cuenta con un punto de interconexión (PDI), no están comprendidas dentro del marco de la interconexión por constituir un supuesto de comercialización del servicio.
- (ii) Que no corresponde que TELEFÓNICA transporte –por su cuenta y riesgo- el tráfico originado por sus abonados a través del servicio de transporte conmutado de larga distancia, para entregarlo a Convergía en el departamento de Lima, en tanto CONVERGIA no cuente con un PDI en el departamento de origen de la comunicación.

Mediante comunicación C.112-GPRC/2011 de fecha 04 de octubre de 2011, se corre traslado a CONVERGIA del recurso de reconsideración interpuesto por TELEFÓNICA, a fin de que exprese lo que considere pertinente.

Mediante comunicación GER-092-2011 recibido por el OSIPTEL el 11 de octubre de 2011, CONVERGIA absuelve el traslado del recurso de reconsideración interpuesto por

	DOCUMENTO	Nº 608-GPRC/2011 Página: 3 de 11
	INFORME	

TELEFÓNICA contra la Resolución de Consejo Directivo N° 116-2011-CD/OSIPTEL, y solicita que se declare infundado el citado recurso impugnatorio.

III. EVALUACIÓN Y ANÁLISIS

3.1. De la comercialización e interconexión del servicio.

De los fundamentos expuestos por TELEFÓNICA y CONVERGIA

TELEFÓNICA expresa su discrepancia con las disposiciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 116-2011-CD/OSIPTEL sobre la consideración dentro del marco de la interconexión, de las comunicaciones originadas en aquellas áreas locales donde CONVERGIA no cuenta con un punto de interconexión (PDI), y que debe constituir un supuesto de comercialización del servicio.

Al respecto, señala que la interconexión constituye un mecanismo diseñado en nuestra legislación para que los usuarios de una red puedan comunicarse con los usuarios de otra red de telecomunicaciones. Indica además, que si no existen redes, no se podrá considerar interconexión y sí de comunicaciones entre usuarios de un mismo operador o de otros mecanismos de originación de tráfico como la comercialización.

TELEFÓNICA manifiesta que de acuerdo a lo dispuesto por la normativa vigente, el objeto de la interconexión es que los usuarios de servicios de telecomunicaciones prestados por dos operadores distintos puedan comunicarse, por lo que se requiere que ambos operadores cuenten con la infraestructura necesaria para brindar tales servicios. Precisa que si uno de los operadores ofrece un servicio sustentado en infraestructura y servicios brindados por un tercero, en estos casos no nos encontramos ante una interconexión.

TELEFÓNICA, indica que dentro de los objetivos generales de la reglamentación vigente en materia de interconexión se destacan:

- (i) La interoperabilidad de las redes y servicios de las telecomunicaciones,
- (ii) Garantizar las condiciones necesarias para una competencia que genere bienestar a los usuarios de servicios de telecomunicaciones y al sistema económico en su conjunto,
- (iii) Promover la inversión y la eficiencia económica, y
- (iv) Establecer procedimientos y condiciones que incentiven a las empresas a acordar contratos de interconexión adecuados a los principios del sistema económico, interviniendo el órgano regulador sólo en supuestos específicos.

Señala que TELEFÓNICA suscribió el denominado “Acuerdo Comercial para el acceso al servicio de larga distancia mediante uso de tarjetas pre pago” con CONVERGIA⁽¹⁾, mediante el cual se establecieron una serie de escenarios para determinar las condiciones económicas que sujetaban aquel tráfico iniciado en la

¹ Aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 467-2003-GG/OSIPTEL, el 13 de noviembre del 2003.

	DOCUMENTO	Nº 608-GPRC/2011 Página: 4 de 11
	INFORME	

red de telefonía fija de abonado de TELEFÓNICA utilizando tarjetas prepago de CONVERGIA.

TELEFÓNICA manifiesta que el pronunciamiento por parte de la Gerencia General de este Organismo, al momento de la aprobación del referido acuerdo, considero que los escenarios en los cuales las comunicaciones se originan en un área donde CONVERGIA no tiene punto de interconexión constituyen servicios ofrecidos por TELEFÓNICA y comercializados por CONVERGIA, independientemente que CONVERGIA transporte por ciertos tramos, en algunos casos, aquellas comunicaciones a través de su red portadora de larga distancia nacional e internacional.

Según apreciación de esta empresa, es evidente la similitud de los escenarios de comercialización con los que pretende CONVERGIA sea considerado tráfico de interconexión. Así, concluye que lo solicitado por CONVERGIA no está permitido bajo el régimen que regula la interconexión y sólo es posible bajo un esquema de comercialización con autorización expresa.

TELEFÓNICA reitera que para que CONVERGIA origine tráfico en aquellas localidades donde no está interconectada localmente con TELEFÓNICA es necesario cumplir con lo dispuesto en las normas de comercialización de tráfico mas no con las normas de interconexión.

TELEFÓNICA agrega, que no es la única instancia del OSIPTEL que se pronuncia en el mismo sentido, el Cuerpo Colegiado (CCO) en una controversia seguida por Nortek Communications S.A.C. contra TELEFÓNICA, se pronunció acerca de los tráficos originados en aquellas zonas donde Nortek Communications S.A.C. no tenía presencia local, en razón de considerar si se trataba de interconexión o si, por el contrario, se trataba de comercialización. Precisa que el CCO señaló en su oportunidad, conforme el numeral 40 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-98-MTC, que sólo se proveerá y se cobrará por cargo de interconexión donde tenga presencia cada uno de los prestadores de servicios a ser interconectadas.

Esta empresa considera, que de conformidad con dicho numeral, la originación de llamadas de larga distancia en áreas locales en donde el concesionario de larga distancia no cuente con punto de interconexión, no se encuentra comprendida dentro del ámbito de la interconexión.

Asimismo, considera que al no contar CONVERGIA con ningún PDI habilitado en provincias, el tráfico originado por CONVERGIA en dichos escenarios no tenía ni tiene la naturaleza de tráfico de interconexión y no debe ser regulada por el TUO de las Normas de Interconexión sino por las normas de comercialización.

Adicionalmente, TELEFÓNICA señala que CONVERGIA no puede ser comercializador bajo un esquema de interconexión, pues ello sólo es posible si la empresa concesionaria del servicio de telecomunicaciones que origina el tráfico lo permite, siendo en este caso en particular, que TELEFÓNICA autorizó a CONVERGIA a comercializar su tráfico desde el mes de mayo del 2009 hasta febrero del 2011 cuando se suspendió el servicio, para permitir que CONVERGIA

	DOCUMENTO	Nº 608-GPRC/2011 Página: 5 de 11
	INFORME	

pueda contar con su propia infraestructura para poder operar en diferentes localidades.

TELEFÓNICA señala que si una empresa concesionaria no cuenta con la autorización del operador dentro de cuya red se cursa cierto tipo de comunicaciones, se encuentra impedida de comercializar este tráfico.

En ese sentido, considera que la resolución impugnada permite que el esquema de comercialización de servicios que plantea CONVERGIA sea comprendido dentro del régimen de interconexión, permitiéndole obtener una ventaja competitiva en el mercado.

Por su parte, CONVERGIA sostiene que TELEFÓNICA busca confundir argumentando una presunta comercialización que no existe, pues la implementación de un único PDI no significa establecer un esquema de comercializador de servicios de telecomunicaciones. En ese sentido, para prestar el servicio de comercialización de tráfico supone la adquisición de tráfico y/o servicios al por mayor para fines de su oferta a terceros, y se necesita además un contrato con el concesionario.

CONVERGIA reitera que el esquema de comercialización no es el que corresponde a la relación con TELEFÓNICA, pues además de establecer un esquema de interconexión como empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, CONVERGIA cuenta con infraestructura propia en el PDI de Lima y mantiene obligaciones de concesionario.

Esta empresa indica que la condición de comercializador supone ser cliente del concesionario para fines de reventa de sus servicios públicos de terceros, lo que no corresponde a la relación que mantiene con TELEFÓNICA, quienes se desarrollan como competidores directos.

CONVERGIA señala que TELEFÓNICA pretende mantener su posición de dominio al imponer barreras de acceso mediante la teoría que existe obligación de implementar infraestructura de alto costo en cada departamento a interconectar. Ello en contradicción con la existencia de contratos de interconexión vigentes y mandatos de interconexión aprobados por el OSIPTEL.

Esta empresa manifiesta que si TELEFÓNICA insiste en que CONVERGIA debe contar con presencia física e infraestructura en cada departamento a interconectarse, primero se debe discriminar los términos “presencia” con “infraestructura” y además no existe ninguna disposición que la implementación de un PDI obligue el despliegue de infraestructura tal como lo exige TELEFÓNICA.

Finalmente, concluye que TELEFÓNICA pretende evitar la competencia directa en las ciudades al interior del país, de forma que pueda mantener su actual situación monopólica, pues resulta una clara barrera de acceso el exigir la implementación de infraestructura propia en cada una de los departamentos del Perú.

	DOCUMENTO	Nº 608-GPRC/2011 Página: 6 de 11
	INFORME	

Análisis de los argumentos expuestos por TELEFÓNICA y CONVERGIA.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 579-2007-GG/OSIPTEL de fecha 20 de diciembre de 2007, se aprobó el contrato de interconexión mediante el cual se establece la interconexión de la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados de CONVERGIA, con la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados y teléfonos públicos, y la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de TELEFÓNICA.

En dicho contrato de interconexión se establecieron las condiciones técnicas, económicas y legales, para la interconexión de las redes de ambas empresas operadoras. Este constituye un contrato que una vez aprobado por el regulador tiene efectos jurídicos y es de cumplimiento obligatorio por las partes.

En su recurso de reconsideración, TELEFÓNICA considera que no se puede considerar el esquema propuesto por CONVERGIA como interconexión sino más bien dentro del ámbito de la comercialización.

Sobre el particular, debe señalarse que respecto de los acuerdos de comercialización a los que hace referencia TELEFÓNICA, efectivamente, el OSIPTEL ha emitido pronunciamientos particulares. Se puede citar así la Resolución de Gerencia General N° 467-2003-GG/OSIPTEL mediante la cual se aprobó el acuerdo de interconexión que permite el acceso a los usuarios de TELEFÓNICA al servicio de larga distancia de CONVERGIA a través de tarjetas de pago.

En la evaluación de dichos acuerdos se identificaron escenarios de llamadas que recogen supuestos de interconexión de redes de servicios públicos de telecomunicaciones y supuestos que, siendo absolutamente válidos, se regulan por la normativa de comercialización de tráfico y/o servicios públicos de telecomunicaciones.

Dicha posición se sustenta en el numeral 40 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú, y en el caso particular de los operadores que prestan servicio de larga distancia se traduce en que para estar dentro del marco de interconexión deben contar con un punto de interconexión en el área local de origen de la llamada de larga distancia. Sin embargo, debe señalarse que esta situación que no es replicable en el caso de los operadores que brindan servicio de telefonía fija local, en la medida que por la misma naturaleza del servicio que van a prestar deben tener presencia en el área local respectiva al tener que cumplir con sus obligaciones de líneas en servicio en dicha zona.

El contrato al que hace referencia TELEFÓNICA cuenta con escenarios de llamadas en los cuales el operador de larga distancia no cuenta con ningún tipo de infraestructura en el área local de origen. En este caso desde la originación de la llamada de larga distancia hasta el transporte de larga distancia de la misma es realizado sólo por TELEFÓNICA; por lo tanto constituyen servicios ofrecidos por TELEFÓNICA y comercializados por CONVERGIA, independientemente de que esta última participe en algún tramo de la comunicación. Se trata de tráfico

	DOCUMENTO	Nº 608-GPRC/2011 Página: 7 de 11
	INFORME	

originado en áreas locales en donde CONVERGIA no tiene puntos de interconexión.

En ese sentido, se debe señalar que este contrato que incluye escenarios de comercialización fue aprobado con anterioridad al Contrato de Interconexión aprobado mediante Resolución de Gerencia General Nº 579-2007-GG/OSIPTEL⁽²⁾.

TELEFÓNICA cita el numeral 40º de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú:

“40. Sólo se proveerá y se cobrará por cargo de interconexión donde tenga presencia cada uno de los prestadores de servicios a ser interconectados.”

Al respecto, el citado numeral es complementario al numeral 39 de los Lineamientos que define que el operador establecido mantenga a disposición de los nuevos operadores un punto de interconexión en cada área local para que puedan interconectarse en el área local que dichos nuevos operadores elija, conforme a sus propias decisiones comerciales.

En ese sentido, al no poder desligar la finalidad del numeral 39 de los Lineamientos con el numeral 40 de los Lineamientos a que TELEFÓNICA hace referencia, se distingue que la obligación legal de definir por lo menos un punto de interconexión en cada área local, corresponde al operador establecido, como un supuesto de hecho que le otorga certeza a los nuevos operadores– ex ante a su ingreso al mercado-. En esa línea, la provisión y la cobranza por cargo de interconexión, que dispone el citado numeral, es aplicable al operador establecido y no hacia los nuevos operadores.

En consecuencia, la obligatoriedad de definir un punto de interconexión en cada área local no se extiende a todos los operadores, de ahí que, no es obligación de CONVERGIA como operador entrante contar con un punto de interconexión en cada uno de los 24 departamentos que conforman el territorio peruano. Por lo que no puede considerarse que se trate de esquemas de comercialización al tráfico que origine CONVERGIA en aquellas localidades donde no está interconectada localmente con TELEFÓNICA.

Es claro que la posición señalada por el OSIPTEL no se aparta de lo contemplado por las normas de interconexión vigentes, más aún, de una interpretación sistemática de los Lineamientos y las normas de interconexión, se infiere que en la medida que va creciendo el servicio de los operadores entrantes y en tanto dicha empresa lo considere conveniente, tiene la facultad de ir ampliando, los puntos de interconexión en los demás departamentos del país.

De otro lado, TELEFÓNICA presenta un Informe Legal⁽³⁾ en el cual se realiza una evaluación respecto del contrato entre esta empresa y CONVERGIA de fecha 24 de

² Mediante el cual se establece la interconexión de la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados, de CONVERGIA con la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados y teléfonos públicos, y la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de TELEFÓNICA.

³ Informe Legal de fecha 14 de julio de 2011 emitido por el Estudio Bullard, Falla, Ezcurra.

	DOCUMENTO	Nº 608-GPRC/2011 Página: 8 de 11
	INFORME	

agosto de 2000 y el Acuerdo sobre Reconocimiento de Obligaciones y Transacción Extrajudicial. Asimismo, en dicho informe se evalúa la controversia entre ambas empresas iniciada con fecha 24 de enero de 2011, ante el Cuerpo Colegiado de OSIPTEL.

Al respecto, debe señalarse que este informe no realiza una evaluación de los escenarios de interconexión entre dos redes de telefonía fija como los que son materia del presente procedimiento. En ese sentido, este informe no aporta nuevas consideraciones legales para el análisis que no hayan sido evaluadas anteriormente por el OSIPTEL. Asimismo, es preciso señalar que en este Informe se analizan aspectos que no son materia del presente procedimiento y están referidos a una controversia entre CONVERGIA y TELEFÓNICA que se encuentra en el Tribunal de Solución de Controversias del OSIPTEL.

En ese sentido, se debe señalar que los supuestos libremente pactados por TELEFÓNICA con CONVERGIA en su contrato de interconexión se encuentran dentro del marco de la interconexión, y no de la comercialización; y no implican un incumplimiento del marco normativo. Por el contrario, con una debida aplicación e implementación de dichos escenarios de llamada se posibilita la competencia en las diferentes áreas locales del país.

3.2. Sobre el transporte conmutado de Larga Distancia.

Fundamentos expresados por TELEFÓNICA y CONVERGIA.

TELEFÓNICA señala en su recurso de reconsideración que en el contrato de interconexión vigente, se estableció que inicialmente el área comprendida en la relación de interconexión con CONVERGIA era el Departamento de Lima, en la cual CONVERGIA cuenta con un punto de interconexión físico. Asimismo, CONVERGIA al momento de la suscripción del referido contrato también contaba con una concesión en el departamento de Pasco. Sin embargo, en ese momento CONVERGIA no tenía abonado en dicha localidad.

Asimismo, sostiene que la solución implementada para la referida interconexión contempla el intercambio de tráfico en el departamento de Pasco mediante el empleo de un circuito, originalmente arrendado por CONVERGIA para la ruta Lima –Cerro de Pasco. Así, indica que este circuito fue habilitado en el año 2009 y su existencia permite concluir que CONVERGIA cuenta, en forma efectiva, con presencia física en el departamento de Pasco.

Precisa que el tráfico originado por los abonados de TELEFÓNICA en Pasco es entregado a CONVERGIA en dicho departamento, ante lo cual es la propia CONVERGIA y no TELEFÓNICA quien transporta el tráfico al departamento de Lima utilizando la ruta Cerro de Pasco-Lima (Lima-Cerro de Pasco) arrendada a TELEFÓNICA en virtud del Acuerdo de Transacción y el Contrato de Arrendamiento de Circuitos suscrito entre ambas empresas. Dicha infraestructura es la que permite contar con plena presencia física a CONVERGIA en el departamento de Pasco, por lo tanto consideran que no existe interconexión entre las redes de ambas empresas mediante un punto de interconexión virtual.

	DOCUMENTO	Nº 608-GPRC/2011 Página: 9 de 11
	INFORME	

Asimismo, TELEFÓNICA indica que el circuito arrendado fue implementado a solicitud de CONVERGIA para que dicha empresa pudiese cumplir con lo establecido en su Plan de Expansión y que desde que se implementó sólo ha cursado tráfico con ocasión de las pruebas para verificar su habilitación.

TELEFÓNICA sostiene que el circuito arrendado en la ruta Lima-Cerro de Pasco es el que permite contar con presencia física en el departamento de Pasco, estableciéndose de esta forma un punto de entrega físico imprescindible en dicho departamento para que sea posible el intercambio de tráfico local entre CONVERGIA y TELEFÓNICA.

De igual manera, TELEFÓNICA señala desconocer lo afirmado por CONVERGIA de que el transporte de las llamadas se ha realizado y se viene realizando utilizando el servicio de transporte conmutado de larga distancia nacional provisto por TELEFÓNICA, puesto que el intercambio de tráfico en la ciudad de Pasco se efectúa a través del circuito arrendado por CONVERGIA a TELEFÓNICA.

De otro lado, TELEFÓNICA señala que OSIPTEL no ha explicado cómo se efectuará la interconexión si CONVERGIA no cuenta con un PDI en el área local. Para ello cuestiona cómo a través del servicio de transporte conmutado TELEFÓNICA va a enlazar su propia red con la de CONVERGIA si ésta no tiene presencia en el área local. Considera que CONVERGIA pretende encubrir un esquema de comercialización del servicio, a través de la infraestructura de TELEFÓNICA.

Sostiene que el contrato de interconexión contempla la figura del servicio de transporte sólo para aquellos escenarios donde CONVERGIA no cuenta con presencia física. Precisa que para tal efecto, se señala que ambas partes se pondrán de acuerdo sobre el punto de interconexión donde CONVERGIA deberá entregar las llamadas a TELEFÓNICA. Cita el Anexo 1-E del Proyecto Técnico – Catálogo de Servicios en el cual se señala que el servicio de transporte conmutado de larga distancia se refiere únicamente al transporte a aquellos lugares donde CONVERGIA no tiene presencia física.

Por su parte, CONVERGIA reitera que la existencia de un circuito arrendado Lima-Pasco constituye tan sólo un medio de transporte utilizado por su empresa desde el año 2005 (inicialmente para otra ciudad y desde el 2008 para Pasco), el mismo que fue dado de baja en febrero de 2011. Precisa, que cuando usa el término “utilizado” se refiere al derecho para el transporte, puesto que, contrariamente a lo que pretende afirmar TELEFÓNICA, no es CONVERGIA quien transporta las llamadas sino TELEFÓNICA.

CONVERGIA manifiesta que el hecho que un circuito sea arrendado no significa que sea de su uso directo y exclusivo, y tan sólo recibe en Lima las llamadas de Pasco, más no ejecuta en forma alguna el transporte de las mismas, servicio que recae exclusivamente en TELEFÓNICA.

Asimismo, esta empresa indica que los circuitos arrendados en Pasco son una alternativa de transporte al servicio conmutado de larga distancia, que viene siendo prestado por TELEFÓNICA a CONVERGIA hace más de seis años. Así, el Contrato

	DOCUMENTO	Nº 608-GPRC/2011
	INFORME	Página: 10 de 11

de Arrendamiento de Circuitos sólo buscaba proveer de medios de transporte más no determinaba en forma alguna la implementación o arrendamiento de la infraestructura de interconexión.

CONVERGIA concluye señalando que resulta más que evidente que con TELEFÓNICA cuenta con una interconexión local en el departamento de Pasco, basado en un esquema bajo el cual TELEFÓNICA entrega las llamadas en el PDI único en Lima, según lo establecido en los escenarios del contrato de interconexión vigente. Si bien, las llamadas podrían ser transportadas utilizando un circuito arrendado, ante la baja del mismo hecha en febrero del 2011 por parte de CONVERGIA, el tránsito local y el transporte debe ser realizado utilizando el servicio de transporte conmutado de ambas partes pagando los cargos correspondientes.

Análisis de los argumentos expuestos por TELEFÓNICA y CONVERGIA

Mediante Resolución de Gerencia General Nº 579-2007-GG/OSIPTEL de fecha 20 de diciembre de 2007, se aprobó el contrato de interconexión mediante el cual se establece la interconexión de la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados, de CONVERGIA con la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados y teléfonos públicos, y la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de TELEFÓNICA.

En dicho contrato de interconexión se establecieron puntos de interconexión que fueron definidos por TELEFÓNICA, uno en su local ubicado en Av. Camino Real Nº 208, San Isidro y otro en su local del Jr. Washington 1326-1328, El Cercado. Ambos puntos de interconexión de TELEFÓNICA están ubicados en el departamento de Lima. Sin embargo, en la práctica ambas partes acordaron utilizar un sólo punto de interconexión el cual está ubicado en el local del Jr. Washington de TELEFÓNICA.

Asimismo, en el referido contrato de interconexión se estableció que para el primer año el requerimiento de enlaces de interconexión era de 1 E1 bidireccional para la ciudad de Lima desde el local de CONVERGIA hacia el punto de interconexión definido por TELEFÓNICA ubicado en su local del Jr. Washington. En ese sentido, este enlace de interconexión serviría tanto para cursar el tráfico originado en la red del servicio de telefonía fija local de CONVERGIA como para cursar el tráfico originado en la red del servicio de telefonía local de TELEFÓNICA.

Respecto a lo expuesto por las partes, es pertinente señalar que en la interconexión de redes y servicios públicos de telecomunicaciones son posibles las dos alternativas señaladas tanto por TELEFÓNICA como por CONVERGIA: la utilización del servicio de transporte conmutado de larga distancia nacional de TELEFÓNICA y la utilización del servicio de arrendamiento de circuitos de larga distancia nacional.

Este organismo advierte que el contrato de interconexión vigente aprobado por Resolución de Gerencia General Nº 579-2007-GG/OSIPTEL contiene escenarios de llamadas que permiten la utilización del servicio de transporte conmutado de larga distancia nacional de TELEFÓNICA y de CONVERGIA. Dichos escenarios se encuentran en el Numeral 1 del Literal B del Anexo II – Condiciones Económicas

	DOCUMENTO	Nº 608-GPRC/2011
	INFORME	Página: 11 de 11

del contrato de interconexión y corresponden precisamente a las llamadas locales originadas en áreas locales donde TELEFÓNICA y CONVERGIA no cuentan con interconexión directa, por lo que ambas partes decidieron de común acuerdo entregar o recibir dichas llamadas en el departamento de Lima.

Es decir, siguiendo lo establecido en el marco normativo y en el mismo contrato de interconexión, TELEFÓNICA y CONVERGIA acordaron la entrega de las llamadas en el departamento de Lima. Asimismo, se debe señalar que conforme a los escenarios de llamada 1.2 y 1.6 - tráfico local del Anexo II – Condiciones Económicas del Contrato de Interconexión aprobado por Resolución de Gerencia General N° 579-2007-GG/OSIPTEL, las partes expresamente han pactado la provisión del servicio de transporte conmutado de larga distancia, por lo que TELEFÓNICA no puede desconocer el mismo, debiendo proveerlo conforme a lo acordado.

Ahora bien, de la solicitud de adecuación del Proyecto Técnico del contrato de interconexión presentada por CONVERGIA a TELEFÓNICA, se advierte que CONVERGIA solicitó la aplicación de los escenarios de llamadas previstos en su contrato de interconexión, precisando las ciudades de su aplicación. Así, solicitó la utilización del servicio de transporte conmutado de larga distancia nacional de ambas partes para hacer viable la realización de llamadas locales en los departamentos de Arequipa, Ancash, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Ica, Junín, Lambayeque, La Libertad, Moquegua, Piura, Tacna, Ucayali, Puno y Tumbes.

Debe señalarse que si las partes pactaron la utilización del servicio de transporte de larga distancia nacional, ello no las limita para utilizar también circuitos de larga distancia nacional arrendados. En este caso, se estaría extendiendo la infraestructura arrendada hasta el departamento de destino, lugar en donde se puede interconectar con la red del servicio de telefonía fija local del otro operador.

Por los fundamentos antes expuestos, se considera que el recurso de reconsideración interpuesto por TELEFÓNICA debe ser declarado infundado.

IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, se recomienda declarar Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por TELEFÓNICA contra la Resolución de Consejo Directivo N° 116-2011-CD/OSIPTEL que declaró improcedente la solicitud de Mandato de Interconexión presentada por CONVERGIA para la adecuación del Proyecto Técnico de Interconexión contenido en el Contrato de Interconexión suscrito con TELEFÓNICA y aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 579-2007-GG/OSIPTEL, a fin de ampliar el actual esquema de interconexión en Lima, Callao y Pasco a los departamentos de Arequipa, Ancash, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Ica, Junín, Lambayeque, La Libertad, Moquegua, Piura, Tacna, Ucayali, Puno y Tumbes.